

REY PROPIETARIO O REY SOBERANO

Mariano PESET
Universidad de Valencia
Margarita MENEGUS
Universidad Nacional Autónoma de México

EL PROBLEMA DE LA SOBERANÍA del rey en América visto desde la discusión de los justos títulos ha conducido a que en la historiografía americana se confunda la soberanía del rey con el origen de la propiedad en el Nuevo Mundo. Numerosos autores establecen que todo el derecho sobre la propiedad en América emana del monarca español y que se encuentra fundamentado en la donación de Alejandro VI.¹

Este artículo tiene por objetivo despejar aquello que es inherente a la soberanía del rey y que se relaciona con la discusión en torno a los justos títulos del tema de la propiedad. Es decir, nos interesa puntualizar en qué consistía la soberanía o dominio eminente del rey, con las regalías o los derechos públicos del monarca en América. Para esto revisamos

¹ Esta idea se inspira en la interpretación que realizó Ots Capdequí, al interpretar el texto de Solórzano —véase nota 10— como dominio del rey sobre las tierras americanas, no sólo sobre las vacantes o baldíos. OTS CAPDEQUÍ, 1925, p. 59, escribe: “Resulta, por tanto, que por virtud del derecho que conquista quedó vinculado en la corona de Castilla como una de las regalías más preciada el dominio de todas las tierras descubiertas y que, en consecuencia, toda propiedad privada sobre la tierra dimanaba en Indias de una manera inmediata o mediata de una concesión del Rey”; o en p. 27: “Quedó pues, bien sentado que todas las tierras, absolutamente todas, fueron consideradas, en principio, como regalía”. Mientras, en OTS CAPDEQUÍ, 1959, p. 7, ya no existe esa afirmación. Véanse RIVER MARÍN, 1982 y FLORESCANO, 1979.

las concepciones de los tratadistas de la época con el propósito de poner de relieve la forma en que deslindan el problema de la soberanía del rey y el de la propiedad.

Por otra parte, también nos interesa partir de esta distinción para hacer una lectura de la significación de la merced real, de las congregaciones y por último del fenómeno de las composiciones. Nos interesa definir aquello que es propio del ejercicio de la soberanía real para así delimitar las funciones del rey en relación con la propiedad en América.

PROPIEDAD Y SOBERANÍA

El monarca adquirió la soberanía, según intentan legitimar los juristas de la época, pero no la propiedad de todas las tierras. Palacios Rubios, al escribir *De las islas del mar océano*, en torno a la junta de Burgos de 1512, plantea claramente este asunto:

...si los Isleños pueden detener en su poder, después de su conversión, el dominio de las cosas y las propiedades que tenían antes de aquella y antes de ser sometidos a Vuestra Majestad. Mi opinión en este asunto [dice] es que dichos isleños, como hemos afirmado en el capítulo primero, no poseían nada propio, a no ser algunas parcelas [...] Custodiaban dichas parcelas tan cuidadosamente, que no sólo rehusaban la entrada en ellas a personas extrañas, ni que en modo alguno las ocupasen, sino que las defendían virilmente. Por tanto, el dominio que en común o en particular tenían, lícita y justamente, antes de convertirse y quedar sometidos a vuestro poder lo conservan hoy, porque al tornarse cristianos y súbditos vuestros no lo perdieron...²

Palacios continúa con gran acopio de citas bíblicas y legales, del derecho canónico, para concluir que los fieles y los infieles poseen y tienen lícita propiedad de las cosas. Un teólogo, Matías de Paz, sostendría análogas ideas. Todo el orbe pertenece a Cristo y la Iglesia podría privar sólo a los infieles

² Utilizamos la edición Paz, 1954, p. 245.

de su dominio —si bien otros juristas creen mejor que el poder imite a Dios que hace salir el sol sobre buenos y malos y conceden que tengan bienes temporales o dominios. Distingue entre dominio posesorio, es decir, sobre bienes temporales y dominio de prelación, que comprende el poder del padre sobre sus hijos, y del soberano sobre sus súbditos. La Iglesia no puede privarlos del dominio posesorio o de la propiedad, como tampoco se le quita a los pecadores por sus delitos, pues por derecho natural los necesitan para su sustento.

Tampoco puede extinguir el poder paterno, pero sí puede privar a otros del dominio de prelación que representa la soberanía, el cual se llama regnativo. De este dominio, a causa de su infidelidad, pueden ser privados los infieles como dice Santo Tomás

... los infieles no poseen tal dominio, sino cuanto la Iglesia se los permite, pudiendo, en consecuencia, ser justamente desposeídos de él por la Iglesia. Pero desde el momento en que ésta no lo hace, digo que justamente lo poseen, porque toda potestad viene de Dios y Él mismo permite que los infieles tengan tal dominio, hasta tanto que por la Iglesia se les reclame.³

Hay, por tanto, una nítida diferencia entre propiedad y dominio soberano, que en estos autores descansa en la Iglesia, en las bulas papales de Alejandro VI. Años más tarde, Francisco de Victoria, al discutir los justos títulos de la conquista, negaba que pudieran basarse en la concesión del pontífice o del emperador, ni en la ocupación, pues aquella tierra tenía sus habitantes y dueños, ni en los pecados de los indios, más bien, proponía como razón de la intervención castellana en Indias, un derecho a comerciar libremente y a predicar el evangelio en aquellas provincias, por delegación del papa en los españoles. Si no se les permite, cabría la guerra justa de la que dimanaría la conquista y la soberanía sobre América. En todo caso, su primera preocupación es demostrar que los indios eran capaces de poseer sus bienes

³ PAZ, 1954, p. 16.

pública y privadamente; no son esclavos, ni tampoco se les pueden arrebatar por ser pecadores o infieles, herejes o amantes.⁴ La distinción entre propiedad y soberanía era bien clara en la época. El rey es soberano, no propietario de todas las tierras de América.

Juan Matienzo presentaría otra razón acerca de la conquista del imperio inca. Considera que la tiranía que ejercían los incas entre los naturales de Perú era razón suficiente para legitimar la conquista, pues el monarca español gobernaría según los principios políticos medievales conforme al bien público. En el capítulo segundo, de su obra *Gobierno del Perú*, Matienzo afirma lo siguiente:

Las Indias fueron justamente ganadas. Por la concesión de el sumo pontífice o porque aquellos Reinos se hallaron desiertos por los españoles. O porque los Indios no quisieron recibir la fe. O porque sus abominables pecados contra natura. O por razón de la Infidelidad y aunque ésta basta y cada cosa, por sí sola, bastaría para fundar que el Reino del Perú fue justamente ganado y tiene a el su Majestad muy Justo título, la tiranía de los ingas que esta dicha.⁵

Matienzo no confunde tampoco el problema de los justos títulos con el de la propiedad, pues respecto a esta última considera que se debe respetar tanto la propiedad de los curacas como los dominios de los pueblos.⁶

En relación con las encomiendas indianas, Bartolomé de Las Casas plantearía estos principios en su tratado *De regia potestate*. Afirma que “el príncipe, aunque sea soberano o supremo, no le es permitido donar, conceder o transigir sobre los bienes o daños de sus súbditos, sin haber requerido y obtenido su expreso consentimiento”.⁷ La jurisdicción no in-

⁴ VICTORIA, 1967; la carta al P. Arcos, pp. 137-139, muestra el conocimiento de los abusos que se realizaban en Perú.

⁵ MATIENZO, 1910, cap. II, p. 13.

⁶ MATIENZO, 1910, cap. XXI, p. 59 y cap. XV, pp. 37-38.

⁷ CASAS, 1969, pp. 52-53, sostiene, en general, esta segunda conclusión hasta la página 57, y también en páginas 23-32. Sobre la atribución de esta obra a Las Casas, CXIV-CXXXVIII.

cluye la propiedad, de modo que los reyes, emperadores u otros señores inferiores no tienen dominio sobre las propiedades particulares.

Ideas muy similares se encuentran expresadas por fray Alonso de la Veracruz en su *De dominio infidelium et iusto bello* escrito en 1553. Fray Alonso sostiene que el rey como soberano tiene derecho a recibir tributos de sus vasallos americanos. Asimismo, el rey puede ceder estos tributos a un encomendero por los servicios dados a la corona. Pero ni el rey ni el encomendero tienen derecho de ocupar tierras de los indios; ni siquiera tierras incultas. Y dice así: “la tierra inculta no es del Señor que tiene derecho a los tributos sino del pueblo”.⁸

En la misma tercera duda más adelante asienta fray Alonso: “Porque el emperador, aun suponiendo que sea verdadero señor, sólo pudo donar lo que poseía. Pero suyos son únicamente los tributos no el dominio de las tierras”. En la quinta duda, aborda la siguiente pregunta: “¿Si los indios eran verdaderos dueños de sus tierras y si pueden ser despojados de ellas por su condición de infieles?” Y responde que eran verdaderos dueños de sus tierras a pesar de ser infieles, “porque el poder y el verdadero dominio no se funda en la fe, luego el infiel los puede tener”. Para sostener esta idea cita unos pasajes de la Biblia, y llega a la conclusión siguiente: “los que eran señores por delegación de sus pueblos no pudieron los españoles despojarlos de su verdadero dominio aunque perseverasen en su infidelidad [. . .] Por lo cual, aun concediendo que el emperador es verdadero señor de todo el mundo [. . .] no se sigue de esto que sea propietario”.⁹ En suma, para fray Alonso, el rey no tiene derecho alguno sobre la propiedad indígena, ni siquiera acceso a las tierras incultas. La única excepción que contempla fray Alonso para que el rey pueda hacer una donación de tierras, es cuando tenga por objetivo el bien común: “pues la autoridad del rey descansa sobre este principio, en otras palabras,

⁸ ALMANDOZ GARMENDIA, 1971, p. 119.

⁹ ALMANDOZ GARMENDIA, 1971, p. 121.

el rey debe preservar el bien común ante los intereses particulares”.

En suma, estos autores distinguen perfectamente entre la figura del rey como soberano y, por tanto, con derecho a recibir por eso mismo, tributos de los naturales en reconocimiento de su soberanía. Las posturas más radicales de Las Casas y de fray Alonso de la Veracruz, incluso llegan a negarle al rey el derecho de las tierras baldías, si bien esta postura no fue sostenida por los demás autores que conceden al rey el derecho a disponer de las tierras incultas.

EL BOTÍN O PRODUCTO DE LA GUERRA

Solórzano Pereyra, en su *Política indiana*, expone y defiende con toda claridad las regalías del monarca. Sus derechos se extendían a las minas, salinas y otras rentas estancadas, mostrencos o vacantes, oficios públicos y hasta las tierras baldías. Solórzano amplía estos derechos regios:

... fuera de las tierras, prados, pastos, montes i aguas que por particular gracia i merced suya se hallaren concedidas a otras comunidades o personas particulares dellas, todo lo demás que estuviere por romper i cultivar, es i deve ser de su Real Corona i dominios.¹⁰

Sin duda, se está refiriendo a los baldíos o tierras que no se cultivan, no a todas las propiedades americanas. Ni el regalismo acentuado de Solórzano le otorga al rey la propiedad de todas las tierras americanas. Conviene, sin embargo, retroceder a un principio, en donde el monarca castellano sólo adquirió, al ponerse en el sitio del inca o de Moctezuma, las tierras dedicadas al sol y al inca, a los sacerdotes y al rey mexica, que debían ser repartidas entre los españoles. Éstas, cultivadas colectivamente, permitían que los indígenas pagasen el tributo a los soberanos prehispánicos. En Perú, Matienzo proponía que las tierras del inca y del sol se

¹⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, 1930, libro VI, cap. XII.

amojonaran y se distinguieran claramente de las de la comunidad y de aquellas pertenecientes a los curacas.¹¹ Polo de Ondegardo difería de Matienzo, al considerar que estas tierras pertenecían a la comunidad, y que el inca y la Iglesia usufructuaban sólo su producto; sin embargo, afirma que fueron repartidas desde un principio a los vecinos españoles.¹² En todo caso eran relativamente pocas y quedaron pronto en las manos de españoles desde los inicios de la conquista.¹³ En el caso de la Nueva España, en un principio, Cortés estableció la correspondencia entre tierras de Moctezuma y tierras realengas; se fue apropiando de las mismas y posteriormente, la Audiencia dispuso de ellas para mercedarlas a españoles o para establecer ejidos y pastos de las ciudades. El presidente de la segunda Audiencia, Ramírez de Fuenleal, al referirse a las actividades de Cortés en Xochimilco expresó, en 1533, con toda claridad esta relación: “Les mandan sembrar unas tierras baldías que eran de Moctezuma”.¹⁴

Este principio también fue aplicado por Bernardino Vázquez de Tapia y Antonio de Carbajal, al solicitar en nombre de la ciudad de México, propios para su mantenimiento. Pidieron a la reina que diera en merced, a la ciudad, los pueblos de Ochulubusco (Churubusco), Mesonique, Cuitláhuac, Mexicalcingo y Culhuacán; debido a que dichos pueblos: “antes de que la dicha ciudad se ganase, le servían los dichos pueblos”. La reina no otorga la merced y solicita mayor información al respecto en 1530. Es decir, todo aquello que perteneció a Moctezuma o a la cabeza del imperio, el rey tenía derecho a mercedarlo a favor de terceros.¹⁵

¹¹ MATIENZO, 1910, cap. xv, pp. 37-38.

¹² ONDEGARDO, 1940, p. 186.

¹³ MATIENZO, 1910, cap. xv, p. 57, “Ha de averiguar también el visatador las tierras que están dedicadas al sol y al Inca, para que se repartan entre españoles, con que cada uno de ellos, después de pagado el diezmo, dé otra décima parte de los frutos que coxiere a Su Magestad, pues Su Magestad sucedió en lugar de los Ingas en estos Reinos. . .” Acerca de estos bienes el cap. 141 de CASAS, 1957-1958, IV, pp. 27-30.

¹⁴ MENEGUS, 1991, p. 211.

¹⁵ PASO Y TRONCOSO, 1939-1942, vol. 5, p. 120.

Sin embargo, el monarca tuvo una función más amplia en relación con las nuevas tierras, que conviene analizar: esta función se expresa en Solórzano como una regalía sobre los baldíos o tierras no cultivadas, pero la realidad es más rica que esta concepción doctrinal tardía. Retrocederemos en el tiempo para intentar entender estas situaciones. Los reyes castellanos y aragoneses del siglo XIII vivieron una época de gran expansión territorial, a costa de los musulmanes peninsulares. Las conquistas de Mallorca y de Valencia, de Andalucía y Murcia, supondrían nuevos establecimientos y repoblación de estos reinos con cristianos, sobre una población islámica que, en parte, se retiraría hacia Granada.¹⁶ Las nuevas tierras y poblaciones, sobre ciudades moras, serían concedidas por Fernando III o Jaime I, bien como señoríos jurisdiccionales a la nobleza, a las órdenes militares o monásticas, o bien, en los realengos, cuya jurisdicción se reservaba el soberano, a nobles, infanzones, caballeros villanos o simples peones, por ejemplo, Córdoba o Sevilla. ¿Cabe considerar que todas las nuevas tierras pertenecían al monarca y éste las donaba a los que le habían acompañado en la conquista o a quienes venían a poblarlas? Naturalmente, hay que recurrir a los textos legales de la época para averiguar cómo se concebía esta situación. En cualquier fuero fronterizo, de guerra, cabe descubrir que las ganancias bélicas eran de quienes las lograban. En el *Fuero de Cuenca* se dedica un gran número de preceptos al reparto del botín: se reunían todos los objetos y hombres que se habían conseguido y, después de resarcir de las pérdidas a los participantes —heridas, muertes, pérdida de caballo o atondo—, se repartía el botín entre caballeros, villanos y peones, el doble a los primeros, a salvo el quinto que pertenecía al rey.¹⁷ En las *Partidas* se reproducen con mayor detalle todavía estas normas, que están dirigidas en especial a las cabalgadas o

¹⁶ No podemos hablar sobre la reconquista tanto como lo merecería. Véase PESET, 1988, pp. 178-194, donde puede encontrarse una amplia bibliografía, pp. 275-302. Las obras más importantes sobre este tema son: GONZÁLEZ J., 1951 y TORRES FONTES, 1960 y 1977.

¹⁷ UREÑA Y SMENJAUD, 1935, forma primitiva, pp. 720-786 y capítulos xxx y xxxi de la sistemática, pp. 634-685.

expediciones: sobre el quinto del rey se explican los fundamentos por su señorío y por ser su señor natural, por el agradecimiento y la protección que se espera de su poder, y por ayudarle en nuevas empresas. Y se deben ceder al rey todas las villas, castillos y fortalezas. Todas las cosas que se ganen a los enemigos de la fe las hace suyas quien las conquiste, “fuera ende villa o castillo. Ca mager alguno las ganáre, en suluo fincaría el señorío della el Rey”, dicen las *Partidas*.¹⁸ Es decir, las ciudades o villas tomadas a los moros pertenecen a la corona, que las podrá dar en señorío —muchas veces antes de ser conquistadas, para que las adquieran los nobles con sus huestes y las repueblen—, o bien podrá conservarlas en su directo dominio, como realengos. Ahora bien, ¿se entendía que el monarca se reservaba jurisdicción o el poder político o también era dueño de todas sus tierras? En realidad, cuando los reyes salían en campaña y conquistaban villas y tierras moras, al frente de sus huestes, repartían las casas y heredades entre los componentes de su ejército u otras personas a quienes querían favorecer —los donadíos o grandes extensiones del repartimiento de Sevilla a sus familiares o grandes magnates— o que acudían para poblarlas. Tras cada una de las conquistas o capitulaciones de las ciudades moras en Valencia, en Andalucía o en Murcia, el monarca repartía casas y heredades, mediante repartidores que establecían el orden en la nueva situación.¹⁹ Sin

¹⁸ *Partidas*, 2, 26, 4 y 5, en la última se atribuyen al monarca, además de las villas, castillos y fortalezas, el principal caudillo enemigo con sus hijos, servidores y bienes muebles; las casas de los reyes vencidos o de los hombres más honrados y las naves, así como el remate en la almoneda por un precio reducido de 100 maravedís, de los prisioneros que juzgase oportuno; en general, todas las leyes de este título 26 y del anterior, sobre enmiendas o “enchas”, se refieren al reparto del botín. La ley citada en el texto es de *Partidas*, 2, 28, 20.

¹⁹ El rey concedía, en ocasiones, los señoríos antes de la conquista, como fue el caso de Jaime I en Valencia, o de Fernando III a don Rodrigo Ximénez de Rada para que, a su costa, se apoderase de Baza u otras ciudades. Los repartidores aparecen en los casos citados en la nota 16, como también en otros. Véase *Fuero de Úbeda*, 1979, p. 161, estudio preliminar de M. Peset y J. Gutiérrez Cuadrado, Valencia o en Orihuela, en tiempos de Jaime II. Sin embargo, el rey medieval forma un bloque con el ejér-

duda, con mayor respeto hacia las propiedades de los musulmanes cuando capitulan, pero con una atribución al monarca de la jurisdicción e incluso de las tierras y propiedades que distribuye. Los vencidos —enemigos de la fe por antonomasia— han perdido sus derechos, salvo los términos de la capitulación. El rey las hace suyas, como botín que comparte con su ejército, con su pueblo, pero que reparte inmediatamente para repoblarlas.

En la conquista de Granada, en el siglo XV, se siguieron estas pautas, y se llevaron a cabo capitulaciones concordadas con los vencidos o entregados, respetando sus tierras y bienes. Muchos hombres murieron o pasaron a África con Boabdil, que vendió las tierras que se le reconocieron. A otros se les usurparon o se negó que se hallasen comprendidos en las capitulaciones por haber huido o se les exigieron títulos de propiedad que no pudieron presentar. Con todo, el principio fue de conservarlos en sus propiedades y, por tanto, sólo se establecieron cristianos en las tierras abandonadas o vacantes. Los repartos mantienen los núcleos o pueblos de moros, concediéndose después las mercedes que había hecho el rey y repartiéndose el resto entre quienes pretendían instalarse en las nuevas zonas reconquistadas. Se les exigió morar por un tiempo en los nuevos realengos para asegurar el poblamiento; mientras, intercalados, se otorgaron señoríos o nobles y órdenes militares que complementaban el mapa del antiguo reino nazarí.

Éstos eran los antecedentes de la presencia española en las Indias occidentales: un monarca poderoso que al conquistar nuevas tierras con su ejército, las adquiere, en cuanto están vacías o abandonadas y las reparte, parece que quienes le

cito, con el pueblo, que le acompaña a la hueste y defiende sus tierras; véase *Partidas*, 2, 19 y 2, 21, sobre esa presencia del “pueblo”, que en cierto modo exige el reparto posterior a la conquista. Sobre Granada: LADERO QUESADA, 1969, y sobre las capitulaciones su libro, LADERO QUESADA, 1987; sobre los textos, véanse GARRIDO ATIENZA, 1992; LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, 1977, y CABRILLANA, 1989.

Sobre Valencia puede verse el tratado de Jaime I con el rey Zayyán en 28 de septiembre el 1238 y la capitulación de los moros de la sierra de Esila el 29 de marzo de 1242, en FEBRER ROMAGUERA, 1991, pp. 16-21.

acompañan poseen una expectativa o un cierto derecho al botín, incluso nuevos pobladores, venidos del norte, participan en las nuevas tierras. Realiza un cálculo de las existentes a través de sus repartidores y expide un título o cédula —una merced real— como fundamento de la donación regia. En América, las cosas son distintas, ya que no se trata de infieles o enemigos de la fe por haberse convertido al cristianismo. Es más, si la guerra justa puede legitimarse, la soberanía no puede extenderse a la adquisición de las tierras indígenas. Como decía Matienzo, la devolución de las tierras a los caciques, después de abatir al inca que se las tenía confiscadas, justifica el dominio soberano de los reyes de España. Por otro lado, el monarca hispano no está presente en aquellas tierras, ni realiza por sí mismo la conquista, ni ordena a través de repartos los vastos espacios que pueden ser objeto de apropiación, que son casi infinitos. Por lo pronto, se da esa ordenación desde la distancia que hacía la corona, a través de las capitulaciones con los descubridores y conquistadores, a los que dio facultades para apropiarse de extensas tierras, para repartir, en un principio, las propiedades entre quienes los acompañaban, bien directamente o bien con intervención de los oficiales reales. El rey puntualizaba —desde lejos— la posición de quienes partían hacia nuevos horizontes. Concedía oficios públicos hereditarios o por varias vidas. Es el caso de los reyes católicos que dieron a Colón —hereditariamente— el título de almirante en 1492. También encomendaban fortalezas, cedían rentas pertenecientes a la corona o a las minas, tesoros y trueques o rescates con los indios, salvo el quinto de la corona.²⁰ En todo caso, aunque en los primeros momentos de la conquista, la corona se apoyó en estas concesiones, no cedería jurisdicciones y, cada vez más, ordenaría las nuevas propiedades a través de su propia autoridad y su burocracia.

²⁰ OTS CAPDEQUÍ, 1925, pp. 60-80, en la nota 18 de la página primera, indica las referencias de las capitulaciones consultadas en los tomos de la *Colección de documentos inéditos... de archivo de Indias*: más resumido en OTS CAPDEQUÍ, 1944, pp. 41-52, y 1959, pp. 8-28.

MERCEDES REGIAS Y PROPIEDAD DE LA TIERRA

Desde ahora cabe distinguir tres géneros de concesiones de manos del monarca:

1) De señoríos jurisdiccionales, con vasallos y justicia que apenas se aplicaron en las Indias, pues es excepcional la concesión a Hernán Cortés en 1529.²¹ El poder de la corona se había desarrollado a tal grado que no gustaba de compartir facultades jurisdiccionales en los nuevos territorios. La alta nobleza, como es sabido, no fue a América y, por lo tanto, el rey no tenía allí representantes de este grupo más cercano al trono, a quien confería esos poderes públicos.

2) En cambio, se generalizó un mecanismo de concesión o encomienda de los indios, originado en las Antillas, pero que, más tarde, a pesar de algunos titubeos, pasaría a la Nueva España y a Perú.²² Las encomiendas de indígenas y pueblos a los conquistadores se justifican desde diversos enfoques. En primer lugar, como medio de convertir a los indios y velar por su fe e instrucción. También como cesión del tributo que los indios debían pagar al rey, en beneficio de quienes habían participado en la conquista: de esta manera se extraería mayor rendimiento de los productos que entregaban los indios, pero sobre todo, se podría mantener una fuerza de soldados que aseguraban la permanencia de esa estructura social, en la cual los españoles dominaban a través de las encomiendas. En los primeros tiempos las encomiendas fueron el mecanismo esencial de la dominación sobre las sociedades indígenas, las que fueron destruidas o diezmadas.²³ Las encomiendas se mantuvieron, hasta los inicios del siglo XVIII.

²¹ Véanse GARCÍA MARTÍNEZ, 1969; MENEGUS, 1991, pp. 227-235, y WOBESER, 1985.

²² ZAVALA, 1973; SIMPSON, 1950; GIBSON, 1984; GERHARD, 1986, y MIRANDA, 1952.

²³ En el centro del debate estaba Bartolomé de Las Casas, con el "Memorial de remedios" (1516), o más ampliamente "Entre los remedios" (1552), o las proposiciones xxviii y xxix de las "Treinta", en CASAS, 1957-1958, v, pp. 5-27, 69-119 y 255-257.

3) Más nos interesa el establecimiento de propiedades que se van generando desde los primeros momentos. Los monarcas, en las capitulaciones que firmaron, reconocieron a los descubridores grandes extensiones de tierras, así como facultades de hacer repartos entre quienes los acompañaban. Les exigían una residencia de cinco o de ocho años, y no les permitían ausentarse en nuevas expediciones en abandono de las tierras. En 1573 las ordenanzas ovandinas de descubrimientos y nuevas poblaciones permitían que se encomendasen los indios y, también, que se diesen tierras a todos, además de establecer los solares para la población, y los comunes de ejido y dehesas, etc. El gobernador distribuiría las tierras en nombre del rey.

En la Nueva España Hernán Cortés repartiría tierras primero; más adelante sería el ayuntamiento y la Audiencia quienes estarían facultados para eso; y finalmente, esta tarea sería controlada por el virrey. Estas tierras se daban por donación real, bien por autoridades delegadas del monarca, que extendían la correspondiente cédula o merced, o bien directamente, desde España, por el rey o el Consejo de Indias. De este modo se fueron estableciendo en las tierras, los españoles que iban en número creciente a las Indias; sobre todo, con estancias de ganado mayor o menor que criaban para su alimento y riqueza.²⁴ Pero, naturalmente, tropezarían con los pueblos y propiedades indígenas que había conservado el monarca.

La relación entre españoles e indios atraviesa varios momentos. En los primeros, aquéllos pretenden conseguir oro y perlas, mediante trueques con los indígenas u obligando a trabajar a los que tienen encomendados. En La Española o Cuba, con una población menos desarrollada, las tierras van pasando a manos de los españoles, mientras se extin-

²⁴ El estudio de las cédulas o mercedes fue realizado, con amplitud, por OTS CAPDEQUÍ, 1925, pp. 80-84, 89-94; 1944, pp. 53-65 y 1959, pp. 25-28; continuó analizando materiales en OTS CAPDEQUÍ, 1946, pp. 239-315. Después, las cuestiones sobre propiedad y su adquisición han sido tratadas por CHEVALIER, 1976; GIBSON, 1984, en especial capítulos 10 y 11; MENEGUS, 1991; TAYLOR, 1972, y MURRA, 1975.

guen los indígenas.²⁵ Pero en el continente, el gran número de habitantes y unas sociedades más avanzadas van a persistir en un mundo estructurado. Los primeros españoles que llegan con Cortés señorean el mundo indígena, a través de las encomiendas y del tributo, mientras van adquiriendo tierras. Respetan, como en Perú, el señorío indígena y la organización prehispánica, que produce lo suficiente para bastar a las necesidades de productos agrícolas. No obstante, la intromisión de los españoles, cada vez más numerosos, arrebató numerosas tierras a aquéllos: a veces por la fuerza, otras por compra a precios ínfimos. Las fuertes epidemias, al disminuir el número de indígenas, facilitaron esa expansión a costa de la propiedad indígena.²⁶

A mediados del siglo XVI la corona optaría por generalizar el aislamiento de los indios en resguardos, o reductos, con el fin de preservarlos de los abusos. Se les concentra y se organizan los cabildos indígenas, se les reparten tierras a todos, con lo que se va destruyendo el señorío indígena. Por un lado, han perdido su poder político; por otro, pierden la mano de obra para cultivar sus tierras patrimoniales, ya que hasta sus terrazgueros reciben parcelas propias. La estructura prehispánica empieza a desmoronarse; la economía de los españoles se amplía cada vez más hasta llegar a producir la mayor parte de los excedentes agrarios necesarios para el sostenimiento de la minería y de las nuevas ciudades.²⁷

²⁵ Sobre la población americana, véanse SÁNCHEZ-ALBORNOZ, 1973 y BORAH, 1963.

²⁶ Las Casas expresaba su punto de vista en la "Representación al emperador Carlos V" de 1542, CASAS, 1957-1958, v, p. 124: "... todos los bienes, todos los conquistadores, en todas las Indias tienen, son robados y por violencias enormísimas y gravísimas habidos, y tomados a sus propios dueños y naturales propietarios y poseedores que eran los indios. Y esto todo el mundo lo sabe y ellos mismos los cognoscen y confiesan, y a V. M. es razón que todo lo sucedido conste..."

²⁷ Sobre los resguardos o congregación de los indios, véase OTS CAPDEQUÍ, 1944, pp. 99-104. En OTS CAPDEQUÍ, 1959, pp. 82-101, recogió también setecientos datos sobre aquéllos, en 1946, pp. 283-315, así como el apéndice sobre poblaciones, pp. 367-379. La bibliografía más reciente en MENEGUS, 1991, en especial pp. 161-216; LOERA, 1977; GIBSON, 1984, pp. 268-306, y GERHARD, 1977. Muy pronto hubo intentos de que los in-

REPARTIMIENTOS, ENCOMIENDAS Y CONGREGACIONES

La palabra repartimiento posee una significación múltiple en el mundo americano, que conviene precisar. Es una reminiscencia de los viejos repartimientos de tierras medievales peninsulares, pero en el nuevo continente adopta un sentido equívoco que, en ocasiones, hace difícil la lectura de los textos. El repartimiento designa las mercedes regias, así como las distribuciones que podían hacer, en los primeros tiempos, los conquistadores o los nuevos ayuntamientos, y luego los virreyes, a los españoles que acudían a las Indias. Éste sería el sentido más próximo a los antecedentes medievales. Rero también se aplica a los repartos de tierras nuevas a los indígenas, cuando se les traslada a resguardos o congregaciones. Todavía vemos aplicado el vocablo repartimiento a dos situaciones más: la distribución de las encomiendas, de las que se esperaba un reparto general entre los conquistadores, y la asignación de la mano de obra indígena, una vez transformada la encomienda, de un servicio personal a la entrega de un conjunto de bienes y productos tasados. De todos estos aspectos que estructuran la economía continental nos ocuparemos en las páginas siguientes, pero sobre todo de lo que se refiere a la propiedad de las tierras, ya sea de españoles o de indígenas congregados.

La congregación de los indios en pueblos tiene como objetivo primordial facilitar la evangelización de los naturales. Sin embargo, este procedimiento llevaba implícita una segunda intención en relación con la propiedad indígena. En la Nueva España existieron dos periodos de congregaciones: el primero fue llevado a cabo por las órdenes mendicantes en las décadas de 1550 y 1560; y un segundo periodo iniciado a la vuelta del siglo, ejecutado por una burocracia civil especialmente creada para ese fin.

Las órdenes de la corona, en un principio, llamaban al clero regular a persuadir a los indios de la necesidad de jun-

dígenas viviesen independientes; véanse HANKE, 1936 y AGUAYO SPENCER, 1939, en el memorial de 1535, sostiene la reordenación de la vida indígena.

tarse en pueblos. Asimismo, la corona ordenó reiteradamente que se les respetara su propiedad. No obstante, en la práctica, en algunos casos las congregaciones provocaron nuevos repartimientos de tierras y el desarraigo de sus posesiones inmemoriales. En cualquiera de los casos, es decir, si la comunidad conservó la totalidad o sólo una parte de su propiedad, la junta y la congregación implicaron una redistribución de la tierra dentro de la comunidad. Nuevos títulos eran expedidos por las autoridades coloniales que, aunque suponían permutas de tierras anteriores, perdían la conexión con éstas, de modo que la corona aparece como origen de sus derechos. Por otro lado, al repartirse estas tierras a indios que hasta ese momento no las habían tenido, como eran los terrazgueros y otros grupos submaceguals, encontramos una clara falta de vinculación con situaciones anteriores. El monarca, por tanto, al hacer estos nuevos asentamientos se mostraba como repartidor de tierras nuevas, baldías. Pero sobre todo, la legitimidad del acceso indígena a sus tierras parecía sancionado ahora por el monarca español.

La creación de estos pueblos indígenas se justificaba —como tantas veces— por la mejor instrucción y evangelización, según el tenor de las reales cédulas. Si bien se quería organizar a la población para que pudiesen dialogar con los españoles y solucionar sus problemas, con alcaldes y regidores elegidos por los pueblos, a la vez era desplazada por los conquistadores.²⁸ Se fijaban distancias con las poblaciones

²⁸ Puede percibirse en estos años la política real de separación. En 1550, en las instrucciones al virrey Velasco, del 16 de abril, se repite que las estancias de ganado "están en perjuicio de los indios por estar en sus tierras o muy cerca de sus labranzas y haciendas, a cuya causa dichos ganados les comen y destruyen sus sementeras y les hacen otros daños. Y para remedio de esto proveeréis que el oidor que fuere a visitar [...] las mande luego quitar y pasar a otra parte que sean baldíos, sin perjuicio de nadie, pues la bondad de Dios la tierra es tan larga y tan grande que los unos y los otros podrán bien caber, sin hacerse daño"; el 21 de marzo de 1551 ya se consolida la nueva política de resguardos o pueblos de indios, entre los encomendados que no viven en poblaciones y no tienen tierras, véase SOLANO, 1984, cita del núm. 52, también 54, 61, 62; la real provisión es el 57, también la real cédula de 3 de octubre de 1558; desde

hispanas para evitar fricciones entre ambas repúblicas. Tales fueron las disposiciones tan conocidas del Marqués de Falces de las 600 varas.²⁹

El segundo periodo de congregaciones se comprende mejor a la luz de la despoblación acaecida. Se trataba de una re congregación de los indios, ya que muchos de los pueblos, después de las sucesivas epidemias del siglo XVI, habían quedado con un número muy reducido de habitantes. Ante una crisis demográfica de alrededor de 80%, la extensión de tierras baldías o incultas había crecido vertiginosamente. Así, a comienzos del siglo XVII proliferan las mercedes de tierras a españoles.

En Perú, este proceso al parecer se sintetiza en un solo periodo, correspondiente a la gestión del virrey Toledo. Matienzo escribe numerosas páginas sobre cómo deberían establecerse los nuevos pueblos de 300 habitantes indios. Su trazado urbano y sus autoridades: el tucuirico o juez del repartimiento, el alcalde, los regidores, el corregidor español, organizan las congregaciones que, con todo detalle, va describiendo. Los visitadores regios vigilarían su funcionamiento y, asimismo, señalarían la tasa o tributo que pagarían al rey, a los encomenderos y a los caciques. Por estas fechas el tributo indígena, para evitar abusos, se ha ido determinando en unas cantidades fijas que son proporcionales al número de indios y a sus producciones. En cuanto a las tierras, han de ser señaladas por el visitador, primero a los caciques, después al común del pueblo y por último a cada indio.

1538, en la real cédula de 16 de febrero, núm. 37, se hacían concentraciones en Guatemala, véase el 44 y 49. No es posible abarcar aquí la política de las órdenes religiosas, que pretendían, por una parte, consolidar la vida indígena para alcanzar un cristianismo más primitivo y puro y, al mismo tiempo, el dominio y tributos de los indios, como aparece en los escritos de Mendieta, Motolinía, Vasco de Quiroga y Torquemada. Véanse ZAVALA, 1937; MARAVALL, 1982; PHELAN, 1972, y RICARD, 1974.

²⁹ En 1567 el Marqués de Falces fija en 500 varas la distancia que debe haber entre tierras de indios y de españoles, posteriormente ésta se amplía a 600 y en el siglo XVIII se le conoce como el fundo legal de los pueblos. Véase SOLANO, 1984, p. 208.

De tener los indios tierras propias les viene mucho provecho, pues esto es lo que les ha de aficionar al trabaxo y a ser hombres, y los apartará de la ociosidad [...], porque hasta aquí no han poseído tierras propias, antes el cacique se las reparte como el quiere.³⁰

En tiempos del *mea*, nos dice Polo de Ondegardo que “la parte de tierra que cabía al pueblo se repartía cada año entre los naturales conforme a su necesidad y familia”.³¹ Por tanto, de una economía con tierras colectivas en su mayor parte, así como de los caciques o curacas, se está pasando a una situación nueva, con mayor poder del cabildo y disminución del patrimonio nobiliario. Por fin, se darían tierras a los españoles, si bien distantes para que los ganados no perjudicaran las sementeras. Las tierras de indios no podrían ser adquiridas por los españoles, sino sólo por otros indios, bajo autoridad del corregidor.³²

Con todo, no se pudo evitar que los españoles usurparan tierras indígenas a lo largo del tiempo. Los encomenderos o las autoridades coloniales, a pesar de las prohibiciones, usaron su poder para adquirir estas propiedades. Con frecuencia los españoles compraron tierras a los indios, muchas veces con engaños o por la fuerza; la corona intentó remediar esta vía de adquisición, primero con prohibiciones, después con intervención de la Audiencia o realizando subastas públicas. En todo caso, se reconocía llanamente que la propie-

³⁰ MATIENZO, 1910, p. 57, en general capítulos XIV y XV, pp. 48-59. Este autor se ocupa ampliamente del tributo ya tasado, en dinero, que evita la dependencia personal de los indios, dividido en días de jornal: 40 para el encomendero, ocho para el beneficio curado, diez para sus caciques, cuatro para la comunidad y ocho para el rey, para pagar sus corregidores y otras justicias. MATIENZO, 1910, p. 60, también pp. 42-47 y 59-68.

³¹ “Informe del lic. J. Polo de Ondegardo...”, p. 134.

³² MATIENZO, 1910, p. 57, considera que caben numerosos españoles, aun cuando hubiesen seis veces más indios, pues, de este modo, “todos ganen de comer y se apliquen y no anden ociosos”, p. 58. La real cédula que estableció los pueblos o reservas indígenas en Perú, tiene la misma fecha que la de la Nueva España.

dad indígena era anterior a la conquista y podía transmitirse, con algún requisito cautelar para protegerlos.³³

Ésta era la situación de los indígenas: un respeto teórico hacia sus propiedades y tierras, como legítimamente adquiridas, junto a unas usurpaciones y compras abusivas por parte de los españoles. La formación del patrimonio del oidor Lorenzo de Tejada, entre 1535 y 1550, es reveladora de cómo no sólo son las mercedes regias el origen de las propiedades de españoles, aunque éstas podían colaborar decisivamente en el proceso. Pero la compra y permuta de tierras, con españoles e indios, fueron la vía para el enriquecimiento de Tejada; en la visita de Tello de Sandoval aparecen cargos contra este oidor, pues los indígenas sostienen que las tierras son suyas, a pesar de que las compras se hallen documentadas por escrituras. En la zona de Chalco obtuvo tierras a través de merced real, con lo que se facilitaba el despojo; en muchas de ellas permitía que los indios permanecieran ahí, cultivándolas a medias o en aparcería, y sin pagar tributo, con lo que no percibían demasiado la realidad de la situación, hasta más tarde. Algunas las permutó por otras de Tlatelolco, a la fuerza y por presiones del oidor.³⁴ Es un caso particular, pero simboliza bien, nos parece, el proceso de adquisición de tierras en la conquista. Los encomenderos y, en general, los españoles fueron apropiándose de numerosas extensiones de tierra, a veces baldías, con concesiones regias o simples ocupaciones, otras, arrebatándolas a los indios.

Las encomiendas sobre indios subsistieron durante los siglos XVI y XVII, y disminuyeron, pues en vez de ser servicios o prestaciones personales se transformaron en entrega de determinados productos tasados, pueblo por pueblo. Este cambio implicaba una reducción del poder de los encomen-

³³ Véanse MENEGUS, 1991, pp. 139-159 y GIBSON, 1984, pp. 272-273. Todavía en la real cédula de 7 de julio de 1536, además de otras, se ordenan devoluciones, como en la de 29 de abril de 1549; sobre encomenderos, véase SOLANO, 1984, núms. 32 y 47.

³⁴ RUIZ MEDRANO, 1991, capítulo III, pp. 207-339, realiza un concienzudo estudio de sus adquisiciones y negocios, basado en la documentación de la visita de Tello de Sandoval en el Archivo de Indias.

deros, a partir de la segunda audiencia en Nueva España, en 1530. Sin embargo, permitía una mayor protección de los indígenas, y, seguramente aceleraría el interés por las tierras, para cultivarlas o establecer estancias de ganado. Al mismo tiempo, la mano de obra indígena, en un primer momento dependiente del encomendero, sería repartida por las autoridades, para realizar trabajos públicos o en las propiedades de españoles. Cada comunidad o pueblo proporcionaba, por turnos, peones que, después de una semana, regresaban a sus casas para ser sustituidos por otros, con pago de un salario. Cada pueblo o cacique facilitaba mano de obra indígena en proporción a sus habitantes, con unas cuotas determinadas. Las obras públicas y el desagüe de la capital absorbieron buena parte de estos repartos de indígenas, de modo que, desde principios del siglo XVII, no existían trabajadores disponibles para realizar el cultivo en las fincas de los españoles, que se vieron forzados a contratar indios o mestizos como peones o gañanes de las haciendas. A cambio de un salario —coaccionados a veces por los adelantos que se les hacían—, se desplazaban desde sus comunidades o habitaban en las haciendas, que se convirtieron en centros esenciales de la producción (mientras las comunidades indígenas carecían de excedentes). Así, las comunidades indígenas se limitaron al autoconsumo. Éste fue el régimen de hacienda en la última etapa de la colonia. En algunas zonas —como en Cuba o en el virreinato de Nueva Granada— la introducción de esclavos negros aseguraría otras formas de trabajo.³⁵ La minería era un sector aparte, con mucha riqueza en Perú y en la Nueva España, que utilizó repartos de mano de obra —la mita peruana— o indios esclavos. Las minas se distribuyeron a quienes las descubrían o solicitaban para su explotación con pago de un quinto a la corona.³⁶

³⁵ GONZÁLEZ NAVARRO, 1977; ZAVALA y CASTELÓ, 1980; AGUIRRE SALVADOR, 1991; ZAVALA, 1984; sobre haciendas, PREM, 1978; TAYLOR, 1972, y TUTINO, 1976, entre otros.

³⁶ ASSADOURIAN, 1982; BAKEWELL, 1976; BRADING, 1971, y FLORESCANO, 1979.

Las estancias y tierras de los españoles se fueron incrementando casi desde los primeros años. Las encomiendas significaban la conservación de las comunidades indígenas, pero sujetas al trabajo personal o a un tributo. Los encomenderos adquirieron tierras en sus demarcaciones gracias a su poder. Los españoles que seguían viniendo al Nuevo Mundo tuvieron que ausentarse de las tierras; se fundaron ciudades, provistas de ejidos, dehesas, y pastos comunales. Al mismo tiempo, se hicieron repartos de baldíos o tierras vacantes, en zonas donde no existían indígenas, con ciertas distancias o separación entre las comunidades. A través de mercedes reales —cualquiera que fuese la autoridad que las otorgase— se realizaron asentamientos en las amplias extensiones no pobladas o en las que se iban despoblando por el hundimiento demográfico indígena, o por el traslado de sus poblaciones a otros lugares. Las usurpaciones fueron frecuentes; buena parte de la transferencia de las tierras se hizo por compras a los indios con engaños o por la fuerza, a pesar de las prohibiciones o cautelas que introdujeron las leyes, que exigían la intervención de la audiencia o la venta en pública subasta.³⁷

Por lo tanto, la adquisición de tierras por los españoles se llevó a cabo esencialmente de dos formas: la primera, por medio de donaciones reales sobre baldíos o tierras vacantes, que el monarca se atribuye y concede a través de mercedes o repartos. En un primer momento, la autoridad real se ejecuta a través de los conquistadores o descubridores —autorizados por capitulaciones a adquirir y repartir—, así como de los municipios o cabildos que se van formando en las Indias.³⁸ Después, ya estructurado el sistema administrativo colonial, son los virreyes gobernadores —con participación de las Audiencias a veces— quienes adquieren ese poder, con exigencia, en ocasiones, de confirmación real.³⁹ La se-

³⁷ SOLANO, 1984, docs. 45, 124, 78, 141, 142, 188. GIBSON, 1984, pp. 263-306, y SIMPSON, 1934.

³⁸ GONZÁLEZ HERMOSILLO, 1991.

³⁹ La versión de Ots Capdequí sobre los títulos de adquisición es menos acertada, ya que las capitulaciones, las mercedes o la composición no son diversos títulos originarios, sino mecanismos diversos de la donación

gunda forma, fue la compraventa, bien de la propia corona en pública subasta, bien de los indígenas que poseían sus tierras en pleno derecho desde antes de la conquista.⁴⁰ Ahora bien, este sencillo esquema jurídico —donaciones reales y compras— se vería desbordado por realidades mucho más injustas. Por una parte, los nuevos pobladores van a ocupar tierras sin demasiada preocupación por los títulos, de los que carecen o amplían su extensión sin miramientos. Y por otra, van a usurpar tierras indígenas, solicitando mercedes sobre ellas a pesar de no estar vacantes, u ocupándolas sin más por la fuerza. Van a comprarlas pagando poco o nada, con engaños y violencia, o a lograr que les sean arrendadas por las comunidades nativas; incluso, a veces, las adquieren de los indios que no tienen derechos individuales sobre ellas, por ser tierras comunales. La corona intentaría poner cierto orden en este proceso que se escapaba de su control, por su gran complejidad, su lejanía, su extensión. . . . Insiste en que sólo deben otorgarse mercedes por las autoridades más altas, o exige confirmación posterior de aquellas donaciones.⁴¹ A fines del siglo XVI se inició una amplia operación de control de la propiedad, a la que denominaría composición de las tierras.

LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS

Se ha querido ver en las reales cédulas de 1591 sobre composición de tierras poseídas ilegalmente, sin título, un modo de

real —incluso la confirmación no es más que una homologación administrativa. Sobre la confirmación, véase la nota 44.

⁴⁰ Según OTS CAPDEQUÍ, 1959, pp. 32-36, las ventas en pública subasta —que se continúan denominando mercedes, por su título— son tardías; posiblemente desde el siglo XVI la hacienda recibe compensación por sus donaciones o mercedes. Prescindimos de la prescripción como título de adquisición, pp. 122-128, en todo caso, veremos en la composición cómo al no reclamar las anteriores en una fecha determinada se produce una prescripción colectiva.

⁴¹ Existe una copiosa legislación que intenta regular la venta de propiedad indígena, SOLANO, 1984, docs. núms. 88 y 89.

adquirir la propiedad.⁴² Felipe II, ante las penurias de su hacienda, ideó un medio de extraer dinero, en la Península y en las Indias, a través de los derechos o regalías que afirmaba tener sobre los baldíos o tierras yermas.

En las tierras castellanas la delimitación de las propiedades no era exacta. En las poblaciones o villas quedaban bien determinadas las parcelas que se habían adquirido por compra o por repartos, reales o señoriales: la propiedad particular. Pero una buena parte del término estaba constituido por propiedades colectivas en donde la titularidad era más discutible: el ejido o espacio común a la entrada de los pueblos, las dehesas, eran bienes comunales mientras los pastos, los montes comunes y los baldíos o extensiones yermas son, con frecuencia, reivindicados por el rey o el señor, protestando que no habían sido cedidos o comprados por el consejo.⁴³ En algunos casos, incluso, estas propiedades se hallaban fuera del término municipal, como si fueran tierras de nadie, utilizadas por la mesta en sus migraciones.⁴⁴ Felipe II, en la década de 1580 —tras la bancarrota de 1575— decidió la venta de numerosos baldíos, como medio de equilibrar las finanzas de la corona. Durante unos años las ventas se sucedieron y grandes extensiones de tierras pasaron a manos de particulares.⁴⁵ Esta misma política de venta de baldíos y realengos se intentó aplicar en las Indias pero, al parecer, no dio resultado, ya que era más fácil ocupar las tierras directamente sin licencia ni merced real.⁴⁶

Entonces se opta por exigir títulos a quienes han ocupado baldíos y tierras yermas o no cultivadas, como mecanismo fiscal de recaudación, por las reales cédulas de 1591. Los fundamentos que esgrime no dejan lugar a dudas:

⁴² Así, OTS CAPDEQUÍ, 1944, pp. 67-78 y 1959, pp. 29-32; URQUIJO, 1978, y SOLANO, 1984, pp. 18 y 41-49.

⁴³ SALOMÓN, 1982, pp. 118-182 y 183-212.

⁴⁴ KLEIN, 1979.

⁴⁵ Acerca de este proceso de ventas, véase VASSBERG, 1983.

⁴⁶ SOLANO, 1984, doc. 118, y OTS CAPDEQUÍ, 1959, pp. 29-32, detecta este intento a través de SOLÓRZANO, 1930, y LEÓN PINELO, 1630.

*Por haber Yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron de ellas, es de mi patrimonio y corona real, el señorío de los baldíos, suelo y tierra de ellas que no estuviera concedido por los señores reyes mis predecesores o por mí, o en su nombre y en el mío con poderes y facultades especiales que hubiéremos dado para ello.*⁴⁷

Más que un derecho derivado de emperador azteca o inca, se hacía aplicación de una norma peninsular, para hacer frente a las penurias de la corona. Necesitaba dinero, decía, para la lucha contra los corsarios en la carrera de las Indias, pues no podía sostener una gran armada, además de la defensa de la cristiandad y de sus reinos. Buscaba la razón más inmediata, en la que estarían “principalmente interesados los vecinos naturales de las Indias”.⁴⁸

Se excluía de esta medida las tierras para milpas, pastos, dehesas, potreros y ejidos que los indios tuviesen particular o colectivamente.

Y si algunos indios tuvieran estancias de ganados y labores de trigo y estancias de ovejas, cabras, y algunos de los tales indios tienen títulos y otros no, con estos tratará de la composición como con los demás, pero con mucha moderación y templanza, no apremiándoles a que la hagan, sino proponiéndosela y pidiéndoles que sirvan a Su Majestad con alguna moderada composición.⁴⁹

⁴⁷ Se trata de varias cédulas reales, recogidas por SOLANO, 1984. Aquí se cita la recogida en el doc. 132. Todas ellas son del 1º de noviembre de 1591, desde la 131 a 134.

⁴⁸ Véase doc. 131, cita en p. 269; en el 138, que se refiere al procedimiento de realizar la composición, núm. 6, se insiste en que se procure “por todas las vías y modos sacar lo más que pudiere de contado”, p. 283, y se restrinjan los plazos que se aseguran con hipotecas sobre las tierras.

⁴⁹ Véase doc. 138, núm. 7. En 1646, para amparar mejor a los indios, se excluyen de la composición las tierras que los españoles que hubieran adquirido de ellos, docs. 176 y 179, fechado, el segundo, en 1661. En general, todo el procedimiento puede verse en SOLANO, 1984, pp. 43-49, con los resultados, no muy elevados, de la composición en la Nueva España, a través de TEPASKE y KLEIN, 1976.

Por tanto, reconoce paladinamente la propiedad de los indígenas, ya sea originaria o la que hubieran recibido por sustitución para formar sus comunidades y pueblos. Sólo cuando se establece el tipo de explotaciones y por el hecho de tener algunos el título, se descubre que puedan ser tierras mercedadas, se les aplicaría la composición. En general, ésta se realizaría en forma sistemática por comisarios delegados que pregonaban la exigencia de presentar los títulos dentro de seis días. Aquellos que no lo tuvieran o hubiere de más en su tierra, según el precio que indicaren testigos —si bien pediría más— iría bajando hasta llegar a su valor. Se admiten los títulos de los virreyes y gobernadores, de las audiencias, mientras se invalidan los expedidos por los ayuntamientos y cabildos o por algún oidor —en todo caso, cuando hubiere algún título, sólo se pediría la mitad del valor. Amenazaba confiscar las tierras y pertenencias que no se compusieran, para hacer nuevos repartos entre los indios. En suma, los títulos defectuosos o la carencia de ellos se subsanaba mediante la intervención real y el pago de unas cantidades.

La composición de tierras no era fácil, ni estaba exenta de abusos. En 1631, por las urgencias de la corona, que estaba en guerra con Francia —la guerra de los treinta años— se ordenó que se acelerase la composición, y en su defecto se vendieran las tierras en pública subasta, con una parte del precio aplazado. Unos años más tarde, con intención de formar una armada para resguardo de la Nueva España, se percibió el interés del monarca en que avanzara la composición o venta de tierras.⁵⁰

Sin embargo, la composición de tierras se reveló poco eficaz por el costo de su medición y las dificultades que entrañaba. El virrey Conde de Salvatierra optaría por una composición colectiva con los hacendados que ahorraba gastos y permitía mayor celeridad en la recaudación del dinero. Una composición colectiva o general convalidaba todos los títulos y sancionaba todas las usurpaciones cometidas por un precio

⁵⁰ SOLANO, 1984, docs. 168 y 169, el primero de ellos se recoge parcialmente en la *Recopilación de Indias*, 4, 12, 15.

inferior al que tenían.⁵¹ En 1692 se produciría una reorganización del control y composición de tierras: la solución anterior colectiva había extraído dinero, pero dejaba las titulaciones imprecisas, confirmaba la situación en que se hallaban los hacendados criollos. Ahora se creaba una superintendencia del beneficio y composición de tierras en Indias, en manos de un consejero que, desde Madrid, intentaría remediar la indeterminación. A través de subdelegados en América visitaría las distintas regiones para reordenar la propiedad, quitando estas facultades a los virreyes. Deberían cobrar las cantidades que se adeudaban al real patrimonio y componer las tierras que no tenían títulos y vender otros bienes baldíos. Estos subdelegados fueron oidores de las Audiencias, a los que se otorgaba plena jurisdicción en la materia. Por tanto, surgía una organización desligada de los virreyes y de las Audiencias, para resolver estas cuestiones.⁵² Los Borbones desarrollaron este método con amplias instrucciones a los jueces delegados, a aquellos ministros de las Audiencias que llevaban estas tareas, quienes, a su vez, nombraban otros menores por cada distrito. Las ideas centrales que imponían fueron las siguientes:

1) En primer lugar, el comisionado o visitador presentaría su nombramiento ante el gobernador, para que le ayudase en sus funciones. A continuación publicaría un auto y edictos para que todos acudiesen a revisar sus títulos, sin que valieran los posteriores a 1618. Por tanto, se dejaban sin valor las composiciones colectivas que se habían realizado.⁵³

⁵¹ SOLANO, 1984, pp. 50-59, analiza con tino este cambio de procedimiento, que se muestra en su doc. 173, en un caso determinado.

⁵² SOLANO, 1984, docs. 186, 188 y 192 sobre el establecimiento y funciones de la superintendencia; ejemplos de su aplicación, 189, 192 y 197. Todavía en las instrucciones de 1735, doc. 201, se recomienda la composición colectiva, al estilo del Conde de Salvatierra.

⁵³ Instrucción de 1º de julio de 1746, doc. 209, núms. 1 a 7, de SOLANO, 1984; véase también el 157, de 26 de abril de 1618, que restringía las facultades del virrey, inserto en *Recopilación de Indias*, 4, 12 y 21 que, seguramente, serviría de motivo para señalar esa fecha, aunque era evidente que se le había autorizado después.

2) En cada caso, procedería al examen de los títulos que se presentaban y la medición de las tierras, para fijar su extensión y determinar las demasías, con citación de vecinos y de indígenas para que expusieran sus derechos.

3) La Iglesia estaría sujeta a esta revisión, si bien sería el juez principal —el oidor de la Audiencia— quien resolviera en este caso. También intervendría en la composición de las tierras de indios, tanto el ejido y comunales como las particulares que tuvieran. Con moderación y dulzura, se convencería a la población de las ventajas que tendrían al componer sus tierras para la seguridad de sus títulos y evitar pleitos y litigios.⁵⁴ En todo caso, parece contradecirse el principio de que la propiedad indígena no procedía del monarca. Pero todavía en las instrucciones de 1746 se advierte que si no se puede alcanzar la composición,

porque los indios no quieran señalar ni medir más que tan solamente aquellas que les pareciere, lo ejecutará. Pero ha de tener particular cuidado en averiguar la cantidad que les quedare por medir y la calidad de ellas; y esta averiguación no ha de ser por medida sino por información judicial o secreta y extrajudicial, y de ella se dará cuenta con toda individualidad al señor oidor juez privativo para que al tiempo que los indios ocurran a tratar del expediente de las que se les hubieren medido, con vista y conocimiento de uno y otro, se mande y se provea lo que convenga.⁵⁵

Es posible que se busque evitar fricciones o que se quiera proteger especialmente a los indios, pero, sin duda, hay aquí

⁵⁴ Instrucción citada, núms. 8 y 9, cita en este último. Sobre las propiedades de la Iglesia, que se incrementaron durante todo este periodo, existe una copiosa legislación, en que no me detendré, que trataba cuestiones como las atribuciones de los bienes de los templos, las tierras habitadas por musulmanas, e incluso los intentos de limitar sus patrimonios o la venta de los jesuitas a partir de 1767.

⁵⁵ La devolución al virrey se encuentra en 1747, doc. 210, y desde luego en la instrucción de 1754, doc. 211; la cita en el núm. 2. Acerca de los resultados de esta política, véase SOLANO, 1984, pp. 63-74; SOLANO, 1977, y SERRERA, 1976; sobre estos problemas en Nueva Granada, OTS CAPDEQUÍ, 1959, pp. 112-122 y COLMENARES, 1983, I, pp. 29-36.

un eco evidente del respeto que debía de observarse con los propietarios originarios de América. En la instrucción de 1754 se mantenía esa cautela, esa suavidad y templanza para las tierras indígenas de labor, de cría de ganados y labranza, pues las de comunidad o colectivas, en los pastos y ejidos “no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesión de ellos y reintegrándoles en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas”.⁵⁶ Estas normas de Fernando VI devolvían todos los poderes al virrey —hasta la creación de los intendentes en 1786, que se harían cargo de este sector— y se limitaban la revisión de títulos o composición de tierras a los casos posteriores a 1700. Sin duda no creían necesario remontarse a fechas anteriores, en las que ya se habrían completado los plazos necesarios para la prescripción adquisitiva.

RESUMEN

Nos permitiremos unas afirmaciones generales, que intenten abordar el sentido de estas páginas. Hemos pretendido sentar con claridad las ideas jurídicas que presidieron la propiedad de las tierras en la Nueva España. Hemos negado —y creemos que con suficientes argumentos— la propiedad del monarca sobre todas las tierras americanas, idea que se ha adueñado, en numerosas ocasiones, de estudios y trabajos. Ni el rey lo pretendía, ni tampoco los teólogos y juristas teóricos o prácticos que se pronunciaron sobre la cuestión. Vitoria o Solórzano distinguían, sin duda, la soberanía y la propiedad. Ahora bien, la corona castellana mantenía una tradición desde el medievo, en la cual el monarca guerrero repartía tierras cuando repoblaba nuevas zonas conquistadas con su ejército. Respetaba —en teoría— las propiedades

⁵⁶ La prescripción se admitía ya desde 1591, pues si bien no se menciona, doc. 132, sí se añade en el momento de recopilarla, 4, 12, 14; en 1754, “les deberá bastar con la justificación que hicieren de aquella justa posesión como título de justa prescripción”. Véase OTS CAPDEQUÍ, 1944, pp. 155-163 y 1959, pp. 122-126.

de los vencidos que habían capitulado. Por otro lado, la concesión de tierras baldías o vacantes, que no estaban roturadas o habían sido abandonadas, era regalía del monarca.

En el Nuevo Mundo las poblaciones autóctonas eran numerosas, y la extensión de los territorios amplísima. Los reyes peninsulares, en puridad, deberían respetar la propiedad de los naturales y conceder tierras nuevas a los españoles. Mediante concesiones reales —ya fuesen por mercedes gratuitas o mediante ventas— se deberían asentar los que arribaban de la Península. Todo lo más, podrían comprar, con algunas cautelas jurídicas, propiedades a los indígenas. Pero una cosa son los principios jurídicos y otra su desenvolvimiento en la realidad, que es al fin, el auténtico derecho, la vida.

El rey permitió la introducción de las encomiendas —tan denostadas por Las Casas y a las que se atribuyó la destrucción de las poblaciones del Caribe. Nada tenían que ver con las propiedades, pues se justificaban en el tributo que habían de pagar al rey, pero supusieron dotar de enérgicos poderes a los encomenderos, poner a los indígenas a su servicio y voluntad. Luego se tasaron para evitar mayores males. En los inicios significaban mantener las estructuras precortesianas con el señorío indígena intacto, sobre el que se superponían los encomenderos, como una especie de señores de vasallos, sin jurisdicción reconocida, pero con omnímoda voluntad. No fue posible reducirlas hasta el siglo XVIII e incorporarlas a la corona.

Muy pronto, al crecer el número de españoles, éstos desearon tierras para establecer ganados o cultivos, y minas para su explotación. Y el monarca las fue concediendo, sin perjuicio de los indios —de nuevo, en principios. Pero fue tal el número de usurpaciones y la violencia de los asentamientos, que fue menester ordenar la separación de las dos repúblicas. Para ello se congregaron los naturales —disminuidos por las enfermedades— y, al mismo tiempo, se crearon nuevas autoridades en los cabildos y se repartieron tierras a los maceguals. Así, el señorío indígena fue decayendo, aunque se conservaron los caciques, quienes procedían de los cargos capitulares. Con estas congregaciones se

liberaron buena parte de sus tierras en beneficio de los nuevos inmigrantes. Para su cultivo se generó un sistema de reparto de la mano de obra, controlado por los caciques y las autoridades reales, que, además de obras públicas y minas, ayudaron a los propietarios —aparte de otras formas de aparecería, incluso censos enfiteúticos. Hacia principios del XVII se impuso el trabajo de gañanes o jornaleros. La república de indios, sus comunidades se aislaron, reducidas, bajo sus propias autoridades y la protección de los virreyes. Las órdenes religiosas señorearon sus zonas, entre la utopía y la explotación.

Pero la Hacienda real necesitaba ingresos, ya que no le bastaban los productos de la minería y los tributos. Intentó lograr remuneración por las mercedes o concesiones de tierras —al igual que había hecho en la Península. Después, para incrementarlos, fletó una revisión general de los títulos de propiedad o composición. Respetaba la propiedad indígena, que no derivaba de sus donaciones o ventas —aunque en el siglo XVIII empezaría a olvidar esa realidad primera.

Por tanto, al igual que dos repúblicas, hay dos propiedades: una privilegiada, en manos de los españoles, con algunos patrimonios de escasos nobles indígenas que se consolidan, y otra no privilegiada —aunque fuera originaria— de los pueblos indígenas. La primera está reforzada por el poder que significan las encomiendas, aunque no supongan propiedades en sí; por el cúmulo de poderes que disfruta esa comunidad, desde el virrey a los oidores, los corregidores y alcaldes mayores, los regidores de las ciudades. También debido a la vinculación de los bienes —o el cacicazgo indígena que se mantiene como forma de sucesión irregular—, los mayorazgos mantenían los patrimonios indivisibles, inembargables. Por tanto, esta desigualdad jurídica entre un tipo de propiedad española privilegiada y la indígena provocaría el incremento cada vez mayor de la primera en detrimento de las comunidades. Sobre todo, si a estos mecanismos jurídicos —en principio, teóricos— añadimos una realidad o práctica en la que el poder social y político abusa, usurpa, violenta. Porque, aunque en estas páginas hemos utilizado predominantemente materiales doctrinales y jurídicos, pare-

ce existir en el fondo una realidad más injusta, por debajo de la asepsia legal y de las buenas intenciones de la corona y de sus agentes, quienes, por otra parte, conocían con nitidez la realidad subyacente. Sin duda, el virrey o el consejo procuraron mitigar el despojo, pero no lo detuvieron.

En suma, hemos querido aportar algunas claves para entender la propiedad en la Nueva España, algunos de sus mecanismos jurídicos desiguales. Pero no con la fría descripción de las normas, sino colocándolas en un contexto social en el que cobran todo su sentido. Y, para eso, nos asomamos, en algunos momentos, al proceso interior de la colonización en cuestiones de propiedad, en donde la desigualdad de las leyes —a pesar de su búsqueda ocasional de un equilibrio entre las dos repúblicas— se inclinó aún más en contra de los indios.

REFERENCIAS

AGUAYO SPENCER, Rafael

1939 *Don Vasco de Quiroga. Documentos*. México: Polis.

AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo

1991 "Repartimiento forzoso de mano de obra en Chalco, siglos, XVI-XVII". Tesis de licenciatura. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ALMANDOZ GARMENDIA, José Antonio (comp.)

1971 *Fray Alonso de la Veracruz O. E. S. A. y la Encomienda Indiana en la historia eclesiástica novohispana, 1522-1556*. Edición crítica del texto *De Dominio Infidelium et iusto bello*. Madrid: José Porrúa Turranzas, «Colección Chimalistac de libros y documentos de la Nueva España, 33».

ASSADOURIAN, Carlos Sempat

1982 *El sistema de la economía colonial, mercado interno, regiones y espacio económico*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

BAKEWELL, Peter

1976 *Minería y sociedad en el México colonial, Zacatecas (1546-1700)*. México: Fondo de Cultura Económica.

BORAH, Woodrow

- 1963 *The Aboriginal Population of Central Mexico on the Eve of the Spanish Conquest*. Berkeley: University of California Press.
- 1985 *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BRADING, David

- 1971 *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1780-1810*. Cambridge: Cambridge University Press.

CABRILLANA, N.

- 1989 *Almería morisca*. Granada: Universidad de Granada.

CASAS, Bartolomé de Las

- 1957-1958 *Apologética histórica*, en *Obras escogidas*, B.A.C., 5 vols. Madrid, iv, pp. 27-30.
- 1969 *De regia potestate o derecho autodeterminación*. Edición crítica bilingüe por L. Pereña, Pérez-Prendes, Vidal Abril y J. Azcárraga. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

COLMENARES, Germán

- 1983 *Sociedad y economía*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 5 vols.

CHEVALIER, François

- 1976 *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*. México: Fondo de Cultura Económica.

FEBRER ROMAGUERA, M. V. (comp.)

- 1991 *Cartas pueblos de las morerías valencianas y documentación complementaria*. I. *Textos medievales*. Zaragoza: Anubar.

FLORESCANO, Enrique

- 1979 *Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina (1500-1975)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- 1971 *Estructuras y problemas agrarios de México, 1500-1821*. México: Edimex, «SepSetentas, 2».

Fuero de Úbeda

- 1979 *Fuero de Úbeda*. Estudio preliminar de Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado. Valencia. Universidad de Valencia.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo

- 1969 *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*. México: El Colegio de México.

GARRIDO ATIENZA, M.

- 1992 *Las capitulaciones para la entrega de Granada*. Granada: Universidad de Granada.

GERHARD, Peter

- 1977 "Congregaciones de indios en la Nueva España antes de 1570", en *Historia Mexicana*, xxvi:3(103) (ene.-mar.), pp. 347-395.
- 1986 *Geografía histórica de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

GIBSON, Charles

- 1984 *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*. México: Siglo Veintiuno Editores.

GONZÁLEZ, J. (comp.)

- 1951 *Repartimiento de Sevilla*. Madrid: CSIC, 2 vols.

GONZÁLEZ HERMOSILLO, Francisco

- 1991 "Indios en cabildo: historia de una historiografía sobre la Nueva España", en *Históricas* 26.

GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés

- 1977 *Repartimientos de indios en Nueva Galicia*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

HANKE, Lewis

- 1936 *La lucha española por la justicia en la conquista de América*. Madrid: Aguilar.

KLEIN, Herbert

- 1979 *La Mesta. Estudio de historia económica*. Madrid: Alianza Editorial.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel

- 1969 *Granada: historia de un país islámico (1232-1571)*. Madrid: CSIC.

- 1987 *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Granada: Universidad de Granada.

LEÓN PINELO, Antonio de

- 1630 *Tratado de las confirmaciones reales*. Madrid.

LOERA, Margarita

- 1977 *Calimaya y Tepemaxalco. Tenencia y transmisión hereditaria de la tierra en dos comunidades indígenas. Época colonial*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.

- 1977 *La tierra de Málaga a fines del siglo xv*. Granada: Universidad de Granada.

MARAVALL, José Antonio

- 1982 *Utopía y reformismo en la España de los Asturias*. México-Madrid: Alianza Editorial.

MATIENZO, Juan de

- 1910 *Gobierno del Perú. Obra escrita en el siglo xvi por el oidor... de la Real Audiencia de Charcas*. Buenos Aires: Universidad Nacional.

MENEGUS BORNEMANN, Margarita

- 1991 *Del señorío a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MIRANDA, José

- 1952 *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo xvi*. México: El Colegio de México.

MURRA, John

- 1975 *Formaciones económicas y políticas del mundo andino*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

ONDEGARDO, Juan Polo de

- 1940 "Informe del licenciado Juan Polo de Ondegardo al lic. Briviesca de Moñatones sobre la perpetuidad de las encomiendas en el Reino de Lima", *Revista Histórica*, XIII, pp. 125-196.

OTS CAPDEQUÍ, José María

- 1925 "El derecho de propiedad en nuestra legislación de In-

dias", en *Anuario de Historia del derecho español*, 2, pp. 49-168.

- 1944 *El régimen de la tierra en la América española durante el período colonial*. Coursillo dictado en la Universidad de Santo Domingo del 27 de nov. al 13 de dic. 1944. Ciudad Trujillo: Universidad de Santo Domingo.
- 1946 *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América. Régimen Municipal. Organización Judicial. Régimen fiscal. Régimen económico*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- 1959 *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*. México: Fondo de Cultura Económica.

PASO Y TRONCOSO, Francisco del

- 1939-1942 *Epistolario de la Nueva España, 1505-1818*. México: Antigua Librería Robledo de José Porrúa e hijos, vol. 5.

PAZ, Matías de

- 1954 *De las islas del mar océano, que se acompaña Del dominio de los reyes de España sobre los indios*. Introducción de Silvio Zavala, traducción, notas y bibliografía de Millares Carlo, México: Fondo de Cultura Económica.

PESET, Mariano

- 1988 *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*. Madrid: Editoriales de Derecho Unidos.

PHELAN, John L.

- 1972 *El reino milenario de los franciscanos en el Nuevo Mundo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

PREM, Hans

- 1978 *Milpa y hacienda: tenencia de la tierra indígena y española en la cuenca del Alto Atoyac, Puebla, México (1520-1650)*. Wiesbaden: Franz Steiner Verlag.

RICARD, Roberto

- 1974 *The Spiritual Conquest of Mexico*. Berkeley: University of California Press.

RIVERA MARÍN, Guadalupe

- 1982 *La formación de la propiedad en México, 1500-1821*. México: Siglo Veintiuno Editores.

RUIZ MEDRANO, Ethelia

- 1991 *Gobierno y sociedad en la Nueva España: Segunda audien-*

cia y Antonio de Mendoza. Zamora: El Colegio de Michoacán.

SALOMÓN, Noël

1982 *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Barcelona: Ariel.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Nicolás

1973 *La población de América Latina desde los tiempos precolombinos al año 2000*. Madrid: Alianza.

SERRERA CONTRERAS, Ramón María

1976 *Guadalajara ganadera. Estudio regional novohispano, 1760-1805*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

SIMPSON, Lesly Byrd

1934 "The Civil Congregation", en *Iberoamericana* 7.

1950 *The Encomienda in New Spain. The Beginning of Spanish Mexico*. Berkeley y Los Angeles: University of California Press.

SOLANO, Francisco

1977 *Tierra y sociedad en el reino de Guatemala*. Guatemala: Universidad de San Carlos.

1984 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

SOLÓRZANO PEREYRA, J. de

1930 *Política Indiana*. 5 vols. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles.

TAYLOR, William

1972 *Landlord and Peasant in Colonial Oaxaca*, Stanford: Stanford University Press.

TEPASKE, John y Herbert KLEIN

1976 *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TORRES FONTES, J. (comp.)

1960 *El repartimiento de Murcia*. Madrid: CSIC.

1977 *El repartimiento de Lorca*. Madrid: CSIC.

TUTIÑO, John

- 1976 "Creole Mexico: Spanish Elites, Haciendas and Indian Town, 1750-1810". Tesis de doctorado. Austin: University of Texas.

UREÑA, R. y SMENJAUD

- 1935 *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatorra)*. Madrid: Imprenta del Archivo.

URQUIJO, J. Ma. Mariluz

- 1978 *El régimen de la tierra en el derecho indiano*. Buenos Aires: Instituto Histórico del Derecho Ricardo Levene.

VASSBERG, David E.

- 1983 *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid: Grijalbo.

VICTORIA, F. de

- 1967 *Relectio de indís o libertad de los indios*, edición crítica de L. Pereña y J.M. Pérez Prendes y estudios de introducción de V. Beltrán de Heredia, y otros. Madrid: CSIC.

WOBESER, Gisela von

- 1985 *El Gobierno Provincial en la Nueva España, 1570-1787*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ZAVALA, Silvio

- 1937 *La utopía de Tomás Moro en la Nueva España y otros estudios*. México: Porrúa.
- 1973 *La encomienda indiana*. México: Porrúa.
- 1984 *El servicio personal de los indios en la Nueva España*. México: El Colegio de México.

ZAVALA, Silvio y María CASTELÓ

- 1980 *Fuentes para la Historia del Trabajo en la Nueva España*. México: Centro de Estudios Históricos y Sociales del Movimiento Obrero.

